

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente:

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 347 de 14 Dore.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denuncia el hecho de que después de haber sido requerido el encargado del establecimiento de lechería de Pelagrín Palau, calle del Peu de la Creu, número 16, á fin de que exhibiera la licencia necesaria para la explotación, no lo había hecho; el Fiscal solicitaba la celebración del oportuno juicio por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código:

Que celebrado el juicio, fué condenado el denunciado á 10 pesetas de multa y pago de las costas:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de dicha ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente; y á que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos

que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto á multa; y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que los facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Pelagrín Palau de la licencia necesaria para expendir leche en su establecimiento de la calle de Peu de la Creu, número 16, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de

competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 346 de 12 Dbre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 640.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.968.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Joaquín Massiá Visedo, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 13 de actual solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Nicolasa y Joaquín*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje nombrado Falda P. de los Cabezos Tifoccos, diputación de Iñte; lindando por N. minas «El Suplemento» y «Santa Teresa de Jesús» por el E. «Cuarta vez perdida» y terreno franco, y por el O. y S. terreno franco siendo próxima respectivamente «Perucha» y «La Ventura»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho; bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Santa Teresa de Jesús» núm. 6.675 y desde él se medirán al E. 200 metros, colocándose la primera estaca; de primera á segunda S. 400; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta N. 400, y cuarta á punto de partida E. 100 metros. Ocupa esta designación el mismo terreno que se concedió á la mina «Santa Ana», núm. 8.374.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Diciembre de 1897.
=Antonio Belmar.

PRIMERA ENSEÑANZA

CLASIFICACIÓN de los Sres. Maestros aspirantes á escuelas comprendidas en el CONCURSO UNICO correspondiente al mes de Julio de este año, de conformidad con lo prevenido en el art. 29 y su complementario el 48 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896. (1)

NOMBRES Y APELLIDOS	Escuela que desempeñen.	Sueldo que disfrutan Pesetas.	Oposiciones aprobadas desempeñando escuela en propiedad.....	Mayor sueldo disfrutado en propiedad. Pesetas.	SERVICIOS				Oposiciones aprobadas.....	Título que poseen.	Resultados en la enseñanza.	Servicios interinos			ESQUELA para que se los propone.	OBSERVACIONES
					En propiedad. Años. Meses Días.	Abono por el título Años.	TOTAL Años. Meses Días.	Años. Meses Días.				Años. Meses Días.				
III.—Orden de sueldos disfrutados en propiedad.																
37 D. Pedro Inyesto Pérez.	Villarquite (Palencia.)	312 50	»	312 50	10	1	»	»	Elemental Id.	Satisfactorios. Id.	4	1	1	»	»	
38 » Francisco García Navarro.	Cuevas de Portal Rubio (Teruel).	312 50	»	312 50	10	»	1	»	Superior. Id.	Id.	1	2	25	»	»	
39 » Sandalio Sáez Fernández.	Ripodas (Navarra).	300 »	»	300 »	7	9	23	»	»	»	2	8	27	»	»	
40 » Pedro Argudo y Navarro.	Casas de Valiente (Jorquera).	300 »	»	300 »	3	4	24	»	»	»	»	11	27	»	»	
41 » Severiano R. Marin García.	Naval (Navarra).	300 »	»	300 »	1	2	18	»	Elemental Superior.	»	»	»	»	»	»	
42 » Juan A. Peris Manferrer.	Mascarell.	267 69	»	277 69	2	5	8	»	Elemental Superior.	»	»	»	»	»	»	
43 » Angel Pastor Villarroya.	Campos (Teruel).	275 »	»	275 »	4	9	15	»	Elemental Superior.	Satisfactorios.	1	8	10	»	»	
44 » Vicente Martínez Climent.	Cañadas de San Pedro.	275 »	»	275 »	3	»	29	»	Superior. Id.	»	2	10	1	»	»	
45 » Miguel Pascual y Pascual.	Almurfe (Oviedo).	275 »	»	275 »	2	6	8	»	»	»	»	»	»	»	»	
46 » Ramón Tortajá Horcajo.	Virués (Burgos).	250 »	»	250 »	15	3	11	»	Elemental Id.	»	»	»	»	»	»	
47 » Narciso Santos Ríos.	Pozuelos de Ojeda (Palencia.)	250 »	»	250 »	11	11	16	»	»	»	2	1	28	»	»	
48 » Matías Martínez Merino.	Villaperez (Oviedo).	250 »	»	250 »	3	10	2	»	Superior. Elemental Superior.	Satisfactorios.	1	4	17	»	»	
49 » José Tejedor Herrero.	La Tuda (Zamora).	250 »	»	250 »	4	2	9	»	»	»	»	7	16	»	»	
50 » Gabriel Rodríguez Gallo.	Revillagodos (Burgos).	250 »	»	250 »	2	2	25	»	»	»	»	»	»	»	»	
51 » Serafin Pérez Juez.	Salguero de Juarros (Burgos).	250 »	»	250 »	2	2	14	»	»	»	»	»	»	»	»	
52 » Antonio Sellés Martí.	Costera (Alhama).	250 »	»	250 »	1	8	9	»	Id. Id.	»	3	»	24	»	»	
53 » Antonio V. Boronat Mengual.	Toya (Jaén).	250 »	»	250 »	1	»	25	»	»	»	4	4	28	»	»	
54 » Casimiro de la Iglesia Rodrigo.	Nembro (Oviedo).	250 »	»	250 »	2	»	6	»	Normal. Superior.	»	»	»	»	»	»	
55 » Cesáreo Moliner Villagrasa.	Valtablado de Beteta (Cuenca).	250 »	»	250 »	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	
III.—Graduación por años de servicio en propiedad.																
56 D. Francisco J. Lull Ferrando.	»	»	»	»	2	4	27	»	Elemental	»	10	2	3	»	»	
IV.—Por oposiciones aprobadas.																
57 D. Rafael Montesinos Navarro.	»	»	»	»	»	»	»	»	Superior. Id.	»	3	9	2	»	»	
58 » Manuel Pérez Calpe.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	

(1) Véase el Boletín de ayer.

Tercera sección.

Número 630.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 30 de Noviembre de 1897.

Presidencia del Sr. Pardo.

Con asistencia de los Sres. Palazón y Marín.

Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.

La Comisión acordó quedar enterada de las disposiciones dictadas por el Gobierno, concediendo nuevo plazo para que se exceptúe de la venta montes y terrenos destinados al aprovechamiento común ó al pasto de ganados de labor.

Se aprueba la liquidación de los precios medios que han obtenido los artículos de suministros correspondientes al mes de Octubre último, y acordó se publique en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

También acordó se signifique al Sr. Gobernador, que para poder informar acerca del recurso de alzada promovido por D. Pedro Tortosa, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital que mandó restablecer á su primitivo estado el camino que desde Alcantarilla conduce á los regajos de Sangonera, procede se sirva reclamar de dicho Ayuntamiento y remitir certificación literal de la diligencia de inspección solicitada por el recurrente y del informe de la Comisión de Policía rural, como asimismo de lo resuelto por la Corporación municipal se hubiese adoptado algún acuerdo sobre ello.

Puesto al despacho el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital para cancelar la fianza hipotecaria constituida por D. José Albaladejo para garantizar el cargo de Depositario de aquellos fondos, acordó la Comisión se informe que no siendo imputable al interesado la irregularidad que se observa por el Ayuntamiento para llevar á cabo la cancelación, entendiéndose procede se remitan los antecedentes del Gobierno, á fin de que éste se sirva hacerlo al Tribunal de cuentas del Reino, para que en su vista se dicte la resolución que corresponda.

Visto el recurso entablado por D. Francisco Muñoz Carvajal, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Mazarrón, en que se le ordenó dejase expeditos los caminos que intentaba obstruir y que conducen al sitio denominado Llanos de Caraleño, acordó la Comisión se informe que siendo el asunto de la competencia del Ayuntamiento y no habiéndose infringido por este con su acuerdo disposición alguna legal, procede se desestime la reclamación deducida.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Pardo.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 637.

COMISARÍA DE GUERRA
DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de Subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; y la paja para pienso, bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejar colocados los artículos en almacén.

Cartagena 13 de Diciembre de 1897.—Gonzalo Piñana.

Séptima sección.

Número 621.

Doctor D. Vicente Pérez Callejas, Abogado de los Tribunales Nacionales, Jefe de Administración civil, Delegado por S. E. I. el Obispo de esta Diócesis de Cartagena, mi señor, para ejecutar en ella la ley-Convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867.

Hago saber: Que por D. Joaquín Belmonte Hernández, Presbítero, de esta vecindad, con morada en el partido de Nonduermas, se ha presentado un escrito solicitando, con arreglo á la expresada ley-Convenio, la conmutación de las rentas de la Capellanía colativa familiar de sangre que en la parroquia de la Raya, fundaron sus ascendientes Juan Hernández Carles y D.^a María Avilés. Y para resolver en justicia hemos acordado expedir el presente edicto llamando como llamamos á los que se crean con preferente derecho á verificar la conmutación á los encargados del patronato activo y á los interesados en el pasivo para que, conviniéndoles, puedan ejercitar sus derechos en el improrrogable término de treinta días á contar desde el en que este edicto se fije en el sitio de costumbre de la expresada parroquia y se publique en los *Boletines* eclesiástico de esta Diócesis y oficial de la provincia.

Dado en Murcia á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa

ta y siete.—Vicente Pérez.—Por su mandado, Valentín Arroyo y Cebador, Secretario.

Octava sección.

Número 638.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José María Peña López, vecino que fué de Lorquí y procesado por el delito de desorden público, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Tribunal, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad si fuere habido.

Dado en Mula á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, José María Ibáñez.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14	50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13	50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13	50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13	50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10	50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10	50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12	»

Pts. Cts.

JUMILLA, por la subasta de consumos.	22	»
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	45	»
JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada.	17	50
LORCA, por la subasta de instalación de alumbrado eléctrico.	50	»
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33	»
MOLINA, por la subasta de consumos.	30	»
OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13	»
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13	»
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carneería.	12	»
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11	»
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	11	50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	15	50

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe